REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0785

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprián, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de enero de 2022, los señores PER1 PER3 PER9 PER5

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER6 PER7 y PER8 fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional debido a un supuesto embargo irregular.

5. Inconformes con esa decisión administrativa, los referidos señores interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado la nulidad del telefonema de desvinculación, que fuera ordenado su reintegro y el pago de sus salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 en fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25 de enero de 2022, por los señores PER1 PER10 PER11 PER5 PER6 PER12 y PER8 en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total de los telefonemas oficiales, emitidos por la POLICIA NACIONAL en fecha 20 de diciembre de 2021, contentivos de las destituciones o cancelaciones como agentes policiales de los señores PER1 PER10 PER11 PER5 PER6 PER13 y PER14 QUEZADA; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlos inmediatamente, como agentes

policiales, a las mismas funciones y rangos que ejercían u ostentaban, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal y perdida del fundamento jurídico. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, las partes recurridas PER1 y compartes, plantearon la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

9. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saberel 17 de enero del 2023.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr*

al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

12. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

13. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 400/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Licenciado Carlos S. Sarita Rodríguez, abogado representante de la Policía Nacional, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 11 de mayo de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 12 de mayo de 2023 y finalizaba el 9 de junio de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación 7 de junio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos cuando estableció como hechos no controvertidos que el oficio núm. 35 de fecha 27 de septiembre de 2021, el Mayor PER15 envía al Director de Asuntos Internos P.N., los resultados de la investigación de los señores PER1 PER3 PER9 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER16 encontrando evidencia de que pertenecían a un grupo particular y privado, no de la institución policial, mediante el que planificaban y participaban en embargos en

nombre de la entidad LegalPro sin la autorización previa o sin el consentimiento de su superioridad inmediata, en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y sus reglamentos vigentes.

17. Continúa alegando la parte recurrente que la pieza probatoria de la Policía Nacional, marcada con el núm. 18, es la entrevista realizada al entonces Raso PER8 quien manifestó que los recurridos laboraban en su tiempo libre, es decir, cuando no estaban en servicio en la oficina LegalPro y que dicha oficina coordinaba embargados con cierto fiscal vinculado a la oficina, que ganaba un salario por esa entidad y ascendía a RD$12,000.00.

18. Asevera la parte recurrente que ninguno de los desvinculados presentó pruebas que demostraban que contaban con las debidas autorizaciones, instrucciones u órdenes específicas para prestar seguridad policial al ministerial que estaba haciendo el referido embargo. Que el tribunal *a quo* no tomó en consideración esa falta probatoria, que realmente constituyó el motivo de sus desvinculaciones.

19. Indica, además que en los párrafos 34, 35 y 36 de la página 15 de la sentencia impugnada se evidencia que las consideraciones tomadas como elementos probatorios por el tribunal *a quo*, hacen referencia a que el Auto núm. 353-2021 de fecha 27 de julio de 2021 contentivo de dictamen del Ministerio Público, mediante el cual autorizaba la fuerza pública para

realizar el embargo retentivo en la

ADD2 fue depositado por la parte recurrente, sirvió como argumento principal al tribunal *a quo* para dictaminar la anulación del telefonema oficial de desvinculación de los recurrentes, sin tomar en cuenta que si bien es cierto ese documento autorizaba la fuerza pública y convertía en regular el proceso de embargo practicado por los miembros policiales, no es menos cierto que para que esos policías pudieran participar de manera legal en ese proceso, el acto tenía que contener de manera expresa una orden específicamente dirigida a esos agentes para que acompañaran al ministerial autorizado, conforme lo dispone el artículo 16 numeral 7 de la Ley núm. 1396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública, sin embargo, el tribunal *a quo* no se detuvo a observar que en dicho acto no existe ninguna orden específica dirigida a esos miembros de la Policía Nacional, lo que significa que en violación al desempeño de sus funciones, ellos decidieron participar por su propia cuenta.

20. Señala la parte recurrente que no procede que el tribunal ordene la nulidad del telefonema oficial que dispuso la desvinculación de los miembros ya que la Policía Nacional actuó conforme los preceptos legales, no se le violentó ningún derecho y los recurridos cometieron una sanción disciplinaria que originó su desvinculación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurridos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. La parte recurrente, señores PER1 PER10 PER11 PER5 PER6 PER12 y PER8 solicitan que sea revocado el acto administrativo impugnado por violación al debido proceso, y en consecuencia se ordene su reintegro, argumentando que los recurrentes no actuaron de forma irregular o ilegal en el ejercicio de sus funciones que se constituya en falta muy grave que acarree la destitución. Continúan los recurrentes, aduciendo que la Dirección General de la Policía Nacional, arbitrariamente inobservó las recomendaciones formuladas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de que los ya señalados miembros fueran suspendidos por 30 días sin disfrute de sueldo, imponiendo una sanción más gravosa, vulnerados los principios y derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, honor personal, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social, trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso. 19. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, sostiene que, en los documentos depositados por la institución y los accionantes se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados el ex alistado. Así, una vez estudiados los mismos, el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. 21. Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunales determinar si la destitución realizada por la POLICIA NACIONAL, de los señores PER1 PER10 PER11 PER5 PER6 PER7 y PER14

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

QUEZADA, de sus funciones como agentes de la Policía Nacional, se realizó en estricto apego al debido proceso. 22. El debido proceso ha sido desarrollado, en derecho comparado, por la Corte Constitucional Colombiana, cuando señala "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 26. 26. El tribunal señala que la Policía Nacional se rige por la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, la cual tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de sus miembros… 27. Así mismo, establecen su artículo 150 de dicha ley, el régimen disciplinario, constituido por el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 28. La misma Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves o leves5; cuyas sanciones disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación6. 29. El artículo 153

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la precipitada ley, enumera las faltas consideradas como muy graves, entre las cuales se encuentran las siguientes: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 30. En tal sentido, son órganos competentes7 para la imposición de las sanciones disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves. 31. Respecto al procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas, este se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprenderá los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Además, el Consejo Superior Policial, mediante reglamento, establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios8. 32. El proceso disciplinario es recogido por la Resolución Ordinaria núm. CSP 2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial, cuyo artículo 109 dispone lo siguiente: "tan pronto el investigador a cargo del proceso disciplinario haya comprobado la veracidad de las imputaciones formuladas al miembro policial por la comisión de una falta, elaborará el informe correspondiente, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso, con sus conclusiones y recomendaciones en torno a la sanción aplicable, de todo lo cual notificará al infractor, y remitirá el expediente a la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N. Párrafo I. Además del informe correspondiente señalado en el artículo anterior, el

oficial a cargo del proceso disciplinario, elaborara un resumen organizado de forma cronológica de todas las acciones realizadas en el curso del proceso disciplinario hasta llegar a su culminación, para el cumplimiento del debido proceso. Si el hecho investigado está tipificado como muy grave, el Director de Asuntos, Internos, P.N., apoderará del mismo al Consejo Disciplinario, para estudio y valoración del expediente, órgano que deberá retornar dicho expediente en un plazo que no exceda de 15 días, ratificando o modificando las conclusiones del oficial investigador. Se exceptúan de esta formalidad los hechos tipificados como faltas leves y graves. Una vez agotado el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el Director de Asuntos Internos, P.N., tan pronto reciba devuelta el expediente del Consejo Disciplinario, lo remitirá a la Dirección General de la Policía Nacional, la cual, previa opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Legales, lo remitirá a su vez ante el órgano o funcionario investido con la potestad sancionadora disciplinaria, para ejecución". 33. Este tribunal, a través de la documentación aportada al proceso, ha podido comprobar que contra los señores PER1 PER10 PER11 PER5 PER6 PER7 y PER8 se inició un proceso de investigación, debido a que en fecha 10 de agosto de 2021, se intentó realizar un embargo en la ADD3 esq Asimismo, como resultado de dicha investigación, en fecha 27 de septiembre de 2021, el Subdirector de la Policía Escolar, Mayor PER17 sugirió que fueran sancionados con suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo, los señores recurrentes, por violentar el artículo 154, numerales 1, 2 y 23 de la ley 590-16, debido a que se determinó que los mismos pertenecían a un grupo de whatsapp denominado "ADICCIÓN," vinculado con la entidad LEGALPRO, mediante el cual se disponían a realizar embargos sin la debida autorización de sus supervisores. Dicha opinión fue aceptada por la Junta de Revisión en fecha

07 de octubre de 2021, y más tarde acogida por el Director de Asuntos Internos en fecha 19 de octubre de 2021. Entonces, en fecha 12 de diciembre de 2021, el Director Legal de dicha institución, no de acuerdo con las opiniones antes descritas, determinó que fueron violados los numerales 1, 3 y 9 de la ley 590-16, aduciendo que los hoy recurrentes no solo participaban en embargos sin autorización de sus superiores, sino que dichos embargos no contaban con autorización de fuerza pública, recomendación que fue acogida por el Director General de la Policía Nacional, culminando con la destitución de los hoy recurrentes en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante telefonema oficial. 34. En ese orden, la parte recurrente ha depositado el Auto núm. 353-2021, de fecha 27 de julio de 2021, contentivo del Dictamen del Ministerio Público mediante el cual se autoriza la fuerza pública para realizar un embargo retentivo en la ADD4 en fecha 10 de agosto de 2021, en base al pagaré notarial núm. 280, de fecha 28 de diciembre de 2018, realizado por la Licda. Ginesa de las Mercedes Tavarez, abogada notario público, y el Acto de Mandamiento de Pago tendiente a Embargo Ejecutivo núm. 182/2021, de fecha 04 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial, Nevy Omar Furlai, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; con lo que se observa que el embargo en cuestión tenía la debida autorización de fuerza para ejecutarse. 35. Tomando en consideración las pruebas anteriores, se puede inferir que el embargo practicado en fecha 10 de agosto de 2021, por el que se inició la investigación que dio lugar con la destitución de los hoy recurrentes, tenía todos los requisitos y autorización de fuerza pública de lugar. Asimismo, no se ha depositado prueba alguna que ponga en duda la legalidad de los embargos practicados por la entidad LEGALPRO, por lo que, al sancionar a los hoy recurrentes con la destitución en base a participar en embargos carentes de fuerza pública, carece de fundamento. 36. Sin desmedro de lo anterior, este Colegiado ha podido observar que, si bien nada impide que el Director de Asuntos Legales cambie la recomendación de que los hoy

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrentes, en lugar de ser suspendidos por 30 días, sean destituidos del cargo, estos deben asegurarse de cumplir con el debido proceso que dicho cambio conlleva, de modo que notifiquen a los recurrentes de lo que se les imputa, dando oportunidad para defenderse, lo que no ha pasado en el presente caso. 37. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, ha indicado, que el mismo constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva instaurada por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que este protege a la persona, permite a esta, estar presente en toda etapa del proceso, así como contradecir los planteamientos de la contraparte, garantizando la igualdad de ambas.9 38. Establece la referida alta Corte en su sentencia TC/0473/21, de fecha 13 de diciembre de 2021, lo siguiente: "Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del accionante deben materializarse «[…] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse»11. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[…] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional […]», según ha estimado el Tribunal Constitucional." 39. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones formales de las partes, entiende que la POLICÍA NACIONAL, al destituir a los recurrentes por alegadas faltas muy graves, en base a pruebas insuficientes y violentando el derecho de defensa, incurrió en la violación del debido proceso administrativo y sancionador, regulados para el caso en los artículos 163 de la Ley 590-16 y 69 de la Constitución, por lo que, procede acoger el presente recurso y declarar nulos los actos contentivos de la destitución de los señores

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER18 PER10 PER11 PER5 PER6 PER7 y PER8 ordenando la inmediata restitución en los cargos y rangos que ostentaban, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma.

22. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas y fijadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: ***i)*** en fecha 10 de agosto de 2021, múltiples servidores policiales procedieron a realizar un embargo en la ADD5 donde fue puesto en custodia el señor PER20 ***ii)*** en fecha 12 de agosto de 2021 el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, envío al sub director de Asuntos Internos el oficio núm. 4913 con la finalidad de que se procediera con la investigación del embargo realizado en fecha 10 de agosto de 2021; ***iii)*** en fecha 27 de agosto de 2021 el mayor PER17 envió los resultados de la citada investigación al director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional donde se determinó que procedía la suspensión de los señores PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y

PER8 por un espacio temporal de treinta (30) días al haberse encontrado que pertenecían a un grupo en la aplicación de Whatsapp denominado ''Adicción'' y que supuestamente participaban en embargos realizados por la entidad LegalPro, sin el consentimiento de su superior inmediato; ***iv)*** En fecha 7 de octubre de 2021, mediante la Revisión núm. 2466 la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional envió su opinión de la investigación solidarizándose con la sanción sugerida por el mayor

PER17

23. Siguiendo con la anterior cronología fáctica fijada en la decisión impugnada: ***v)*** En fecha 19 de octubre de 2021, por el oficio núm. 6449 el Director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional remitió el resultado de la citada investigación, acogiendo sus resultados; ***vi)*** en fecha 12 de diciembre de 2021, por el oficio núm. 11769, el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional envió todas las opiniones al Director General de la Policía Nacional, difiriendo de las recomendaciones antes dadas y modificando las sanciones por destitución de las filas a los señores PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 por alegadamente realizar embargos irregulares sin contar con la debida

autorización de la fuerza pública, violentando el artículo 153 numerales 1, 3 y 9 de la Ley núm. 590-16; ***vii)*** en fecha 17 de diciembre de 2021 mediante oficio núm. 40904, el Director general de la Policía Nacional refirió los resultados al Director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional para que proceda conforme a lo establecido por el Director de Asuntos legales de la Policía Nacional.

24. Con base a lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2021, a través de comunicación de telefonema oficial, emitida por la oficina del director general de la Policía Nacional, los señores PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 fueron finalmente separados de las filas policiales.

25. El artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, dispone: *Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

26. Producto del análisis de la sentencia impugnada se advierte como un hecho incontestable entre las partes en causa que en el lapso final del procedimiento disciplinario seguido a los hoy recurridos fue variado el tipo

de falta administrativa, mutando de una falta grave a otra falta muy grave conforme se constata en los epígrafes ***iii)*** y ***vi)*** de la cronología abordada en la presente decisión.

27. En igual medida, no resulta un hecho contradictorio que la desvinculación de los hoy recurridos obedeció a que presuntamente incurrieron en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

28. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y nodal por el cual los jueces que acogieron favorablemente las pretensiones de los señores PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 –ahora recurridos– tuvo como soporte argumentativo el incumplimiento del debido proceso administrativo de la especie, en el sentido de que la variación de la imputación de la falta administrativa debió conllevar una notificación que diera la oportunidad de ejercer el derecho de defensa de los disciplinados con base a los nuevos cargos sindicados (principio de contradicción).

29. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que al momento de los jueces del fondo establecer que la administración debió

asegurarse de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo a propósito del cambio de sanción administrativa, no incurrieron en los vicios alegados; antes bien, se advierte que dichos jueces procedieron a tutelar –como era su deber– el derecho de defensa de los hoy recurridos.

30. Es preciso indicar que la variación de la sanción administrativa endilgada a un servidor público conlleva la retroacción de todo el proceso administrativo disciplinario desde su fase inicial en tanto que nadie puede ejercer materialmente su derecho de defensa de lo que no se le ha tachado con previa antelación. En efecto, el derecho de defensa exige que cualquier disciplinado tenga conocimiento de antemano sobre cuál sanción administrativa derivaría del proceso disciplinario que se le sigue, de tal suerte que tenga la oportunidad de presentar sus alegatos y el material probatorio que cimente su planteamiento.

31. En ese orden, ante el alegato del incumplimiento del debido proceso administrativo, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento disciplinario se realizó conforme con las disposiciones del artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; pues, si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrida específicamente en su artículo 163, no menos verdadero es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en las

normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los servidores policiales.

32. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

33. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01230
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/935O-25TJ-1KUX-HKNL